



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0128/2016.

ACTOR: Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” a través de su representante legal MTRO. FRANCISCO MARTÍNEZ RAMÍREZ y el LIC. PEDRO JAVIER CASTAÑEDA MONTES representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Distrital XIII

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIII

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0128/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” a través de su representante legal LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ RAMÍREZ y el LIC. PEDRO JAVIER CASTAÑEDA MONTES representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Distrital XIII, en contra del acta de escrutinio y cómputo distrital de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas a las ciudadanas PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREÓN como diputada propietaria electa y SARA ERIKA TRISTÁN MEDINA como su suplente, postuladas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, actos emitidos por el CONSEJO DISTRITAL XIII, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **CDE/XIII/ST/185/2016**, de **fecha trece de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ARMERIA, en su carácter de Secretario Técnico del XIII Consejo Distrital Electoral, del

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veintitrés de junio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **CDEXIII/ST/220/2016** suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XIII, mediante el cual remitió el expediente número CDEXIII/RN/01/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por la coalición **“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”**, a través de su representante legal MTRO. FRANCISCO MARTÍNEZ RAMÍREZ ante el Consejo General y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario LIC. PEDRO JAVIER CASTAÑEDA MONTES ante el Consejo Distrital Electoral XIII, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al examinar los documentos exhibidos se apreció la falta de algunos documentos necesarios para la integración del expediente, por lo que se requirió al Ing. Juan Antonio Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, para que, en veinticuatro horas a partir de su notificación, remitiera los documentos que le fueron solicitados.

III.- Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente Municipal; mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho, sin embargo no se le tuvo por cumpliendo, por lo que se ordenó nuevo requerimiento.

IV.- Por auto de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Presidente Municipal de Aguascalientes, en el cual se le tuvo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

haciendo manifestaciones y cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado en autos, por lo que se ordeno requerirlo nuevamente para que exhibiera los documentos y datos faltantes.

V.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Presidente Municipal de Aguascalientes y dando cumplimiento con el requerimiento formulado en autos, se admitió el recurso de nulidad, se admitieron las pruebas a los recurrentes y se tuvo compareciendo como tercero interesado al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ ante el Consejo Distrital XIII, admitiéndose las pruebas de su intención.

VI. Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339 fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- En cuanto a la personalidad de los recurrentes, tenemos que la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” compareció a través de quien dijo ser su representante legal, LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ RAMÍREZ, sin embargo para acreditar su personería exhibió una certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que obra a fojas treinta y seis de los autos, de la cual se desprende que el representante legal de dicha coalición es FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ y no FRANCISCO MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien es la persona que comparece a presentar el recurso de nulidad conforme al escrito de demanda, **por tanto no se le reconoce su personería** para interponer el recurso que nos ocupa.

Sin embargo, ello no implica el desechamiento del recurso de nulidad en estudio, porque además fue interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario, PEDRO JAVIER CASTAÑEDA MONTES ante el Consejo Distrital Electoral XIII, quien acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y los candidatos por su propio derecho; y para tal efecto exhibió, la documental pública que obra en autos a fojas treinta y siete de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XIII, en la cual consta la calidad con que se ostenta en el presente juicio, documento con pleno valor



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció como tercero interesado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. JAIME GERARDO BELTRAN MARTÍNEZ ante el Consejo Distrital Electoral XIII, acreditando su personalidad con el documento que obran a fojas *setenta y cinco* de los autos, consistente en la certificación realizada por el LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ARMERÍA Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XIII, documento con pleno valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

2.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital XIII, llevó a cabo una sesión extraordinaria

permanente para llevar a cabo el computo final de la elección de Diputados, por el principio de mayoría relativa, correspondiente a ese distrito, declarar la validez de la elección, expedir y entregar la constancia de mayoría al diputado electo por dicho principio, para lo cual entregó la constancia de mayoría a la formula de candidatos integrada por PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREON como propietaria y SARA ERIKA TRISTAN MEDINA como suplente, que fueron registrados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

1.- El partido recurrente se queja que el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis presentó una denuncia, que fue radicada con el número SAE-PES-0087/2016, el cual se resolvió en definitiva el primero de junio de dos mil dieciséis, a través del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-222/16, en el que se determinó la responsabilidad del Director de Desarrollo Social, de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, EDGAR DUEÑAS MACÍAS por difusión de propaganda gubernamental en época electoral, quien además de dichas violaciones efectuó otras que tuvieron como consecuencia una inequidad en la contienda electoral, al promover la votación de los electores a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Que la conducta de EDGAR DUEÑAS MACÍAS fue determinante de una sanción en materia electoral, lo que dice el recurrente, atañe al Presidente Municipal por ser el encargado de la administración, quien cumpliendo un deber de cuidado debió impedir la difusión de tal propaganda para que no se infringiera el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, con lo cual se informó de manera directa acerca de las actividades realizadas en beneficio de los ciudadanos buscando lograr un



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

posicionamiento indebido a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la candidata PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREON, colocando a ambos en la preferencia de los ciudadanos, quienes al ver las acciones de la administración municipal emitirán una opinión favorable para el Municipio, así como para el partido del cual emanan, ocasionando una ventaja indebida en las elecciones del día cinco de junio de dos mil dieciséis, por lo que ante tales irregularidades graves, que fueron plenamente acreditadas, se pone en duda la certeza de la votación y en riesgo su resultado, por lo que asegura es importante anular **la votación recibida en las casillas del Distrito XIII, pues existen irregularidades graves, tal como lo prevé el artículo 349 fracciones I y XI del Código Electoral.**

Ya que la intención del Presidente Municipal fue intervenir en el proceso electoral a favor de la imagen del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de la candidata PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREON, ya que al tener el conocimiento de la conducta se decidió ejecutarla buscando un beneficio.

Por lo que asegura el recurrente, se debe determinar la responsabilidad de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y EDGAR DUEÑAS MACÍAS Director de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, por la colocación ilegítima de propaganda gubernamental dentro del proceso electoral que transcurre.

2.- Que en cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento que en diversos edificios públicos dentro del Distrito XIII, había propaganda gubernamental en la que se observaba la leyenda "Acciones por tu colonia", así como el logotipo del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Que al existir propaganda gubernamental en edificios de alta concurrencia del distrito, se generó un desbalance a favor de la candidata perteneciente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que los programas sociales utilizados para el mejoramiento de la imagen de los edificios públicos generaron confusión en el electorado, al relacionar los programas a los cuales se encuentra obligado a realizar el Municipio, con las actividades y actos de campaña de la candidata, pues el mismo trae las leyendas y logotipos del Municipio con los colores característicos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Que los edificios con esa propaganda son la biblioteca pública “Fidel Velázquez”, ubicada en la calle Campos Elíseos número quinientos dos, del Infonavit Fidel Velázquez, el parque “Santa Anita”, ubicado en la Avenida Parque Vía del fraccionamiento Santa Anita, la delegación Municipal Jesús Terán, ubicada en la calle Pascual Cornejo Brun número ochocientos de la colonia Progreso y la biblioteca “Progreso” ubicada en la calle Primera Progreso número trescientos seis de la Colonia Progreso.

Lo anterior, porque dice el recurrente, las frases contenidas no pueden ser consideradas como una excepción a la norma electoral que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, ya que no se trata de una campaña relativa a servicios educativos o de salud a la ciudadanía, ni ante un caso de emergencia que requiera campaña de protección civil, sino que forman acciones y actividades gubernamentales que se relacionan con campañas institucionales de la gestión pública de la administración local.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

3.- Que durante el periodo electoral, se utilizaron los programas sociales del Municipio y sus vehículos para realizar actos tendientes a la obtención del voto a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo que según el recurrente ocasionó presión contra los electores a fin de que votaran por determinado partido, y que ello fue determinante para el resultado de la votación, al haber existido irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma, por tanto los actos impugnados se encuentran viciados ya que la distancia entre el primer y segundo lugar es menor a 2 puntos porcentuales.

Que existieron violaciones al principio de la libertad de votar de los ciudadanos, porque durante la jornada electoral y los días previos a ella, se desprende una desproporcionada entrega de despensas derivadas de programas de apoyo social, así como un uso anormalmente mayor de los vehículos utilitarios del Municipio de Aguascalientes con respecto a meses pasados, lo que no tiene justificación legal, pues los programas sociales de apoyo a la población más vulnerable son permanentes, y no existe razón para que en época electoral se dé una mayor entrega de despensas ni un uso mayor de vehículos, pues los funcionarios del gobierno municipal están obligados a abstenerse de intervenir en las contiendas electorales, ya que al entregar un número mayor de despensas a la población se generó una presión en el electorado y una falta concepción de que es un determinado partido político el que los está apoyando, cuando en realidad son programas sociales que el Municipio está obligado a realizar, y todo ello con el fin de que emitan su voto a favor de un partido político, lo

que implica conductas determinantes que impide que los ciudadanos emitan su voto libremente, además de lograr que las elecciones no sean confiables, libres y transparentes, y por tanto se corrompe la democracia fundada en la soberanía del pueblo, estando debidamente tipificado y conlleva a una sanción, conforme a los artículos 7, fracción VII, 9, fracción I, 11 fracciones III y IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Con lo que queda demostrado existió una participación activa del Municipio de Aguascalientes en la elección de diputados locales, violando el principio de equidad en la contienda, al existir propaganda gubernamental en edificios de alta concurrencia dentro del Distrito XIII, que están en avenidas principales y la entrega de despensas y vehículos de forma desproporcionada, lo que generó un desequilibrio en la contienda electoral a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que se traduce en una conducta grave que debe ser evitada y subsanada para preservar los principios y derechos fundamentales que rigen las contiendas electorales, por lo que solicitan la nulidad de las casillas del Distrito XIII.

VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS.

Los anteriores argumentos se estiman INFUNDADOS, pues cabe destacar que en principio, los hechos señalados por el partido político recurrente, más que tendientes a solicitar la nulidad de la elección, van destinados a fincar responsabilidad de funcionarios municipales por su presunta intromisión en el proceso electoral en curso, tan es así que solicita que se determine la responsabilidad del Presidente Municipal de Aguascalientes y otro funcionario municipal, lo cual no es posible, porque no nos encontramos ante un



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

procedimiento sancionador, sino en un recurso de nulidad de la elección.

En este sentido, también debemos tomar en cuenta que el hecho de que se hubiese sancionado al Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, no implica necesariamente que ello pueda dar lugar a la nulidad de la elección de la votación recibida en las casillas del distrito, puesto que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos, es decir, los necesarios para la nulidad de la elección, además de que contrario a lo señalado por el denunciante en lo que hace al sentido de la sentencia SUP-JRC-222/2016, no fue respecto a la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral, sino que en la ejecutoria en cuestión se determinó que la conducta del citado director, consistió en una omisión pues el funcionario municipal debió supervisar que la propaganda se quitara antes del proceso electoral, puesto que se demostró en ese expediente que en catorce de agosto de dos mil quince se pintó la propaganda gubernamental en un muro de una unidad habitacional, antes del inicio del proceso electoral, (lo que se hace valer como hecho notorio) lo cual obviamente no puede trascender en la forma que pretende el recurrente, ya que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que

una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, además de que lo resuelto en ese asunto no puede trascender hacia un tercero, como lo es el presidente municipal de Aguascalientes, porque no fue encauzado.

Lo que tiene sustento en la tesis número III/2010 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.- Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos”.

Ahora bien, respecto a la propaganda existente en los cuatro edificios públicos que refiere el recurrente, nos encontramos ante circunstancias similares, porque si bien está acreditado en autos que los edificios públicos se encuentran pintados y con los rótulos referidos, tal como se advierte de la inspección realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, que obra a fojas de la ciento cuarenta y cinco a la ciento cincuenta y cuatro de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, no existe constancia en autos del momento en que se colocó la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

pintura en dichas edificaciones, y en todo caso nos encontraríamos ante el supuesto señalado por el propio recurrente, y el antecedente (SUP-JRC-222/2016), en el sentido de que fueron pintados con anterioridad al proceso electoral, y que en todo caso se trato de una omisión, al no quitar los anuncios al inicio del proceso electoral.

Por otro lado, es preciso señalar, que el recurrente pretende la nulidad de todas las casillas del Distrito XIII, por la propaganda gubernamental que dice existe en cuatro edificios públicos, por la entrega de despensas y el uso de vehículos del Municipio, con base en las causales de nulidad previstas por las fracciones IX y XI del artículo 349 del Código Electoral, lo cual no es posible, porque la nulidad de la votación recibida en casilla solamente se puede declarar por hechos o situaciones que ocurran el día de la jornada electoral, y en relación directa a cada casilla, que no es el caso.

Tampoco se adecua la conducta imputada a los funcionarios públicos municipales, a las causales de nulidad de elección previstas por el artículo 350 del Código Electoral, ya que los dos primeros supuestos se relacionan con las casillas electorales y la tercera con la inelegibilidad de los candidatos, y en el mismo supuesto se encuentra respecto a las causas de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa, previstas por el artículo 352 del mismo ordenamiento, puesto que no se alega el exceso de gastos de campaña, la compra de cobertura informativa, o tiempos en radio y televisión, ni la utilización de recursos de procedencia ilícita, y menos aún la violencia generalizada de servidores públicos.

Sin embargo, existe lo que se denomina nulidad de elección por violación a principios constitucionales; como criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, a efecto de verificar si se conculcaron o no uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó presuntamente por servidores públicos con el objeto de favorecer, al partido político que resultó vencedor en la elección, en este caso lo alegado por el recurrente es la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo en consideración de ésta Sala, no se acredita tal afectación, porque debemos partir de que el denunciante refiere, que de alguna manera hubo presión en el electorado para favorecer a la candidata a diputada del Distrito Electoral XIII, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL porque cuatro edificios públicos contenían propaganda gubernamental, y si bien es cierto como se ha dicho esto quedo demostrado, tal situación no se puede interpretar en el sentido de que exista una irregularidad por parte de las autoridades municipales, sin que se pueda especificar cuál de ellas, puesto que no se aportaron pruebas para justificar esta situación, toda vez que no está demostrado en autos, por lo que hace a la pinta de los edificios que se refieran a un programa social, sino que se trata, según se advierte, de instalaciones del propio Municipio de Aguascalientes, quien obviamente tiene que mantener sus instalaciones en buenas condiciones, sin que ello pueda implicar una trascendencia social como lo fue el programa relacionado con el expediente SUP-JRC-222/2016, en donde, la pintura se colocó por parte del Municipio de la capital del Estado, en unos edificios de apartamentos, que son viviendas de particulares, cuestión muy diferente de pintar las



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

instalaciones propias del Municipio, con independencia de la forma en que las rotule, pues en todo caso son sólo para fines de identificación, y como se sostuvo con anterioridad, se presume que fueron pintados antes de que iniciara el proceso electoral.

Además de que, uno de los elementos para que trascienda una conducta a la esfera de validez de una elección, la violación reclamada debe ser determinante para el resultado de la elección, la cual supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a

fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, lo anterior tiene como parámetro el criterio de tesis relevante de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En este sentido, por lo que hace a la pintura en los edificios a que se refiere el expediente SUP-JRC-222/2016, cuya sentencia obra en autos, debe decirse que no está acreditado que tales inmuebles se encuentren dentro del Distrito Electoral que nos ocupa, y que como se ha dicho una cuestión relacionada con un procedimiento sancionador no necesariamente trasciende a la validez de una elección, además quedó demostrado, tal como se advierte de la ejecutoria, que los edificios no fueron pintados durante el proceso electoral, sino en el año anterior.

Lo que también puede tenerse por cierto, respecto a la pintura colocada en los edificios públicos, dado que no hay constancia de cuando fueron pintados, sin embargo aún cuando se estimara que fueron pintados durante el proceso electoral, no se podría concluir que ello es una afectación grave que trascendiera al resultado de la votación, porque se trata sólo de cuatro edificios, con propaganda gubernamental, y de acuerdo a la tesis de referencia se deben acreditar los factores cualitativo y cuantitativo, con la conculcación respecto al primer factor, que aduce el recurrente por la afectación al principio de equidad en la contienda por las condiciones de la competencia



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

electoral, ya que no se advierte que se esté en presencia de una violación substancial de ese principio, o generalizada, porque atendiendo al aspecto cuantitativo tenemos que sólo se trata de cuatro edificios con propaganda gubernamental, que no puede considerarse como una conducta grave, pues solo se constató la presencia de un anuncio en cada caso, y que de acuerdo a las fotografías son anuncios pequeños, lo que implica que no es una afectación grave, ni sustancial, además de que no se puede establecer racionalmente la afectación de algún determinado número de votos por esta situación, y menos aún que la pintura en esos edificios haya trascendido en forma directa al cambio de ganador de la elección.

Respecto a el reparto de despensas y uso de vehículos del Municipio, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es vago e impreciso en estos hechos, puesto que se limita a señalar que hubo una desproporcionada entrega de despensas derivadas de programas de apoyo social y un uso anormalmente mayor de vehículos utilitarios del Municipio, sin que especifique como fue que ello trascendió directamente en la elección del Distrito XIII, que impugna, dado que en el Municipio de Aguascalientes convergen otros distritos, máxime que no establece un lugar, día y hora en que presuntamente se entregaron las despensas, ni porque refiere que fue una entrega desproporcionada, así como tampoco a que se refiere con el uso anormalmente mayor de los vehículos utilitarios del Municipio, o cómo fue que éste uso afectó el desarrollo del proceso electoral.

Máxime, que para acreditar presuntamente esos extremos, ofreció como prueba un informe a cargo de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, respecto al padrón de vehículos utilitarios con que cuenta esa entidad pública, la que,

en atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, presentó mediante el oficio sin número, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Aguascalientes, el diverso oficio DAJ/271/2016 y una relación de mil setecientos doce vehículos con que contaba en el año 2015 y mil setenta y cuatro en el año 2016, así como el gasto de combustible utilizado en ambas anualidades, sin que se pueda advertir de la cantidad utilizada en el combustible la relación que pueda guardar con las afirmaciones del denunciante, puesto que solo se refieren a un cierto número de litros utilizados en los periodos y la cantidad gastada, pero no que se hayan usado los vehículos del Municipio en algún evento dentro del Distrito XIII que afectara la elección que se llevó a cabo en cinco de junio de dos mil dieciséis, documentos con pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso c), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

Y por lo que hace a las despensas repartidas, la autoridad municipal, al dar contestación a la petición de información solicitada por el recurrente, esta le indico conforme con el oficio sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el cual obra a fojas doscientos veinticuatro de los autos con valor probatorio pleno por tratarse de un documento de carácter público de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso c), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, señaló que en cuanto a los programas de previsión social realizados por el Municipio, donde se entregó despensas a beneficiarios, en el área electoral número trece, en cuanto a los cuestionamientos formulados, la autoridad estaba impedida para dar contestación a la solicitud porque no especificó con claridad el área donde refirió el solicitante de información que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0128/2016

fueron entregadas las despensas, porque si bien refirió área electoral trece, el término le resultó ambiguo e impreciso a la autoridad, lo que le impidió saber con exactitud el área geográfica o perímetro territorial sobre el cual se pidió la información, por tanto se abstuvo de darla, sin embargo le indicó que la información relacionada con las despensas entregadas y el padrón de beneficiarios es información pública de oficio.

En ese sentido tenemos que, no existe prueba alguna, que nos permita determinar si hubo o no lo que el recurrente denomina desproporcionada entrega de despensas derivadas de programas de apoyo social, porque además de que son cuestiones vagas e imprecisas, puesto que no se mencionan lugar circunstancias de lugar, tiempo y modo, ello no tiene un sustento probatorio, dado que las afirmaciones además de que deben especificarse, deben probarse.

VIII. Ante lo infundado de los agravios expresados, **lo procedente es confirmar** los actos impugnados, lo anterior no obstante que el computo distrital no fue impugnado en sí mismo, dado que la consecuencia de la improcedencia del recurso implica su confirmación, dado que fue señalado como acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el cómputo distrital de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, realizado por el Consejo Distrital XIII, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de las ciudadanas PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREÓN como diputada propietaria electa y SARA ERIKA TRISTÁN MEDINA como su suplente, postuladas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes y a la tercera interesada en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis.
Conste.-**